

Ley por medio de la cual se grava
con un impuesto unico de un 29 %
Ad-valorem, la importación de las
motocicletas, motonetas y velocipedos, -
con motor auxiliar y sin motor. -

MONEDA

NO

24



28-2-79.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

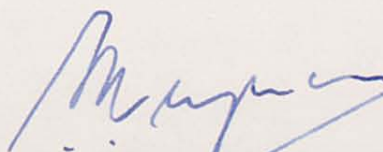
2271

-2-

Por medio del mismo proyecto de ley se faculta a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para que establezca los mecanismo que aseguren que la reducción del indicado impuesto sea traspasado íntegramente al adquiriente de dichos vehículos, mediante las rebajas correspondiente en el precio de los mismos.

Por la importancia que reviste el anexo proyecto de ley, espero que los señores legisladores importan al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Antonio Guzmán

Comisión de
Finanzas e
Ind. y Comercio



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Leído en Sesión
del 30-1-79
Aprobado en
1ra 8-2-79
Aprobado en
2da 13-2-79

Núm. 2271

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 ENE. 1979

A1
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Consciente de que el acelerado desarrollo urbanístico del país requiere que el Gobierno facilite la adquisición de medios de transporte de poco consumo de combustible, que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades, de las personas que utilizan los vehículos denominados motocicletas, motonetas, bicicletas con motor auxiliar y bicicletas sin motor, me permito someter a la consideración de los señores legisladores por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se grava con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) ad-valorem, la importación de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas hasta 100 CC
- b) Motonetas hasta 100 CC
- c) Motonetas de carga
- d) Bicicletas con motor auxiliar
- e) Bicicletas sin motor

..../

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el país en los últimos años hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades.

CONSIDERANDO que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- La importación de los artículos que se indican a continuación queda gravada con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) ad-valorem.

- a) Motocicletas hasta 100CC
- b) Motonetas hasta 100 CC
- c) Motonetas de carga
- d) Bicicletas con motor auxiliar
- e) Bicicletas sin motor

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente ley sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

Art. 3.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES
DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO
DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN GRAVAMEN DE UN IMPUESTO DE UN 20%
AD-VALOREM, A MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICI-
CLETAS, ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO AL
CONGRESO NACIONAL

Las Comisiones Permanentes de Finanzas e Industria y Comercio del Senado de la República, reunidas conjuntamente a las 10:00 a.m. del día 6 de febrero de 1979, acordaron en relación al Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo estableciendo un gravamen de un impuesto único de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Bicicletas, recomiendan lo siguiente:

Cambiar en el Art. 1ro., el término "artículos" por el de MERCADERIAS, que es el aceptado por los organismos internacionales, como el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Aranceles de Comercio.

Recomendamos también modificar las letras a) y b) del artículo 1ro. del proyecto de ley que nos ocupa, en vista de que una motocicleta y una motoneta de hasta 100 cc de capacidad de cilindrada, no tienen la capacidad de transportar dos personas simultáneamente. Las letras a) y b) dirán de la siguiente manera:

- a) Motocicletas de hasta 150 cc; y
- b) Motonetas de hasta 150 cc.

En consideración a que las motocicletas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 cc de cilindrada tienen una capacidad limitada de carga, las Comisiones recomiendan particularizar las motonetas de carga en el Art. 1ro. para que diga en la siguiente manera:

- c) Motonetas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 cc de cilindrada, aún tengan diferencial y pudieran mecánicamente dar marcha atrás.

Recomendamos igualmente sustituir el término "bicicleta" utilizado en las letras d) y e) del artículo 1ro. del proyecto en cuestión, por el término genérico de VELOCIPEDO, en vista de que VELOCIPEDO comprende los vehículos de tracción mecánica o muscular, independientemente de las ruedas que utilicen.

Las Comisiones consideran que el espíritu y sentido de la presente ley quedarían frustrados si no se reducen igualmente los respuestos, accesorios y partes de las MERCADERIAS indicadas en el artículo 1ro. de esta ley, por lo que se permiten proponer al pleno senatorial un artículo que diga de la manera siguiente:

"Art. 2. El gravamen del 20% Ad-Valorem establecido para ser aplicado a las mercaderías mencionadas en las letras a), b), c), d) y e), del Artículo 1ro. de esta ley, será establecido también como impuesto único a los respuestos, accesorios y partes que señala la ley No. 170 del Arancel de Aduanas, requeridos por los vehículos mencionados.

Asimismo, las Comisiones recomiendan que en lugar del Art. 3 del Proyecto se cambie para que diga de la siguiente manera:

"Art. 3. Los Cascos Protectores para las personas que monten Motocicletas, estarán gravados con un 5% Ad-Valorem, como impuesto único a pagar por su importación".

- 2 -

Art. 4. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente Ley, sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

Se recomiendan por igual que el Artículo 3 del Proyecto, pase a ser el 5 a fin de que se lea del modo siguiente:

"Art. 5. La presente ley modifica en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 170 sobre aranceles, 173,361,692 y cualquier otra ley en la parte que le sea contraria.

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Victor Gomez Berges
Dr. Víctor Gómez Bergés
Presidente

Manuel E. Feliu Herrera
Manuel E. Feliu Herrera
Vice-Presidente

Radhamés Rodríguez Gómez
Dr. Radhamés Rodríguez Gómez
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán
Vocal

Dr. Salvador Jorge Blanco
Vocal

Alfonso Canto Dinsey
Alfonso Canto Dinsey
Vocal

Elías Sarraf Eder
Ing. Elías Sarraf Eder
Vocal

POR LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Victor Gomez Berges
Dr. Víctor Gómez Bergés
Presidente

Manuel E. Feliu Herrera
Manuel E. Feliu Herrera
Vice-Presidente

Dr. José A. Camilo Fernández
Secretario

Jesús María Paniagua
Jesús María Paniagua
Vocal

Dr. Ramón E. Fernández Brandel
Vocal

Alfonso Canto Dinsey
Alfonso Canto Dinsey
Vocal

Nota: Por Secretaría se le agregaron las fechas al Art. 5

anulado

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN GRAVAMEN DE UN IMPUESTO DE UN 20% AD-VALOREM, A MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS, ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO NACIONAL.

Las Comisiones Permanentes de Finanzas e Industria y Comercio del Senado de la República, reunidas conjuntamente a las 10:00 a.m. del día 6 de febrero de 1979, acordaron en relación al Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo estableciendo un gravamen de un impuesto único de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Bicicletas, recomiendan lo siguiente:

Cambiar en el Art. 1ro., el término "artículos" por el de MERCADERIAS, que es el aceptado por los organismos internacionales, como el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Aranceles de Comercio.

Recomendamos también modificar las letras a) y b) del artículo 1ro. del proyecto de ley que nos ocupa, en vista de que una motocicleta y una motoneta de hasta 100 cc de capacidad de cilindrada, no tienen la capacidad de transportar dos personas simultáneamente. Las Letras a) y b) dirán de la siguiente manera:

A) Motocicletas de hasta 150 cc; y

B) Motonetas de hasta 150 cc.

En consideración a que las moticicletas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 cc de cilindrada tienen una capacidad limitada de carga, las Comisiones recomiendan particularizar las motonetas de carga en el Art. 1ro. para que diga en la siguiente manera:

K C) Motonetas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 cc de cilindrada, aún tengan diferencial y pudieren mecánicamente dar marcha hacia atrás.

de Recomendamos igualmente sustituir el término "bicicleta" utilizado en las letras ~~b)~~ y ~~c)~~ del artículo 1o. del proyecto en cuestión, por el término genérico de VELOCIPEDO, en vista de que VELOCIPEDO comprende los vehículos de tracción mecánica o muscular, independientemente de las ruedas que utilicen.

Las Comisiones consideran que el espíritu y sentido de la presente ley quedarían frustrados si no se reducen igualmente los repuestos, accesorios y partes de las MERCADERIAS indicadas en el artículo 1o. de esta ley, por lo que se permiten proponer al pleno senatorial un artículo que diga de la manera siguiente:

"Art. 2.- El gravamen del 20% Ad-Valorem establecido para ser aplicado a las mercaderías mencionadas en las letras a), b), C), D) y e), del Artículo 1o. de esta ley, será establecido también como impuesto único ~~de~~ los repuestos, accesorios y partes que seña-

la la Ley No. 170 del Arancel de Aduanas, requeri-
dos por los vehículos mencionados.

Asimismo, las Comisiones recomiendan adicionar un artículo
que diga de la siguiente manera:

"Art. 3.- Los Cascos Protectores para las per-
sonas que monten Motocicletas, estarán gravados
con un 5% Ad-Valorem, como impuesto único a
pagar por su importación".

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio es-
tablecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impues-
tos contemplada por la presente Ley, sea traspasada íntegramente
al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los pre-
cios de dichos bienes.

Se recomienda por igual *agregan* ~~ampliar~~ el Artículo *5* ~~del~~ Proyecto, a
fin de que se lea del modo siguiente:

"Art. *5*.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario, las
Leyes Nos. 170, 173, 361 y 692, sobre Aranceles ~~de aduanas~~ y cualquier
otra Ley en la parte que le sea contraria. *agregar la pedia*

Ramón Bergés
POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS.

Dr. Víctor Gómez Bergés,
Presidente.

M E Felix
Manuel E. Feliú Herrera,
Vicepresidente.

Rodríguez Gómez
Dr. Radhamés Rodríguez Gómez
Secretario.

Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vocal.

Dr. Salvador Jorge Blanco,
Vocal.

Alfonso Dinsey
Alfonso Canto Dinsey,
Vocal.

Ing. Elías Sarraf Eder,
Vocal.

Ramón Bergés
POR LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dr. Víctor Gómez Bergés,
Presidente.

M E Felix
Manuel E. Feliú Herrera,
Vicepresidente.

Dr. José A. Camilo Fernández
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Vocal.

Fernández Brandel
Dr. Ramón F. Fernández Brandel,
Vocal.

Alfonso Dinsey
Alfonso Canto Dinsey,
Vocal.

1
ART. 2.- El gravamen del 20% Ad- Valorem establecido para ser aplicado a las mercaderías mencionadas en las letras a, b, c, d y e, del artículo de esta Ley, será establecido también como impuesto único de ~~las piezas de~~ repuestos, accesorios y partes, que senala la Ley No. 170 del Arancel de Aduanas, requeridos - por los vehículos mencionados.

A.- Asimismo, las Comisiones recomiendan adicional un Art. que diga de la siguiente manera:

Art. 3.- Los Cascos Protectores para las personas que monten - Motocicletas, estarán gravados con un 5% Ad- Valorem, como impuesto único a pagar por su importación.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente Ley, sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los - precios de dichos bienes.

4.- Se recomienda por igual ampliar el Artículo 6 del Proyecto, a fin de que se lea del siguiente modo:

art 5 La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 170, 173, 361 y 692, sobre Aranceles de Aduanas y cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.-

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS.

Dr. Victor Gómez Berges,
Presidente.

Manuel E. Feliú Herrera,
Vice-Presidente.

Dr. Radhamés Rodríguez Gómez,
Secretario.

Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vocal.

Dr. Salvador Jorge Blanco,
Vocal.

Alfonso Canto Dinsey,
Vocal.

Ing. Elías Sarraf Eder,
Vocal.

POR LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dr. Victor Gómez Berges,
Presidente.

Manuel E. Feliú Herrera,
Vice-Presidente.

Dr. José A. Camilo Fernández,
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Vocal.

Dr. Ramón E. Fernández Brandel,
Vocal.

Alfonso Canto Dinzey,
Vocal.

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN GRAVAMEN DE UN IMPUESTO DE UN 20% AD- VALOREM, A MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS, ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO NACIONAL.

Las Comisiones Permanentes de Finanzas e Industria y Comercio del Senado de la República, reunidos conjuntamente a las 10:00 a.m., del día 6 de febrero de 1979, acordaron en relación al Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, estableciendo un gravamen de un impuesto de un 20% Ad- Valorem, a Motocicletas, Motonetas y Bicicletas, lo ~~siguientes~~ ^{único}:

~~1.- Las Comisiones después de un estudio a fondo de dicho Proyecto, acordaron recomendar al Senado las siguientes enmiendas:~~ ^{recomendar}

^{Cambiar}
~~1ro.- En el Art. 1ro., cambiar el término de "artículos" por el de Mercaderías, que es el aceptado por ese tipo de artículos~~
^{por} en los Organismos Internacionales, como el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y Acuerdo sobre Aranceles de Comercio.

Art. 2.- El gravamen del 20% ad-valorem establecido para ser aplicado a las mercaderías mencionadas en las letras a, b, c, d y e del artículo ~~Primero~~ de esta Ley, será establecido también como impuesto único a las piezas de repuestos, accesorios y partes requeridas ^{por} los ---- vehículos mencionados.

g. señale de Arancel de
Aduanas,
→ la Ley 170

Art 3 Los cascos protectores para las personas que monten motocicletas
estarán gravados con un 5% Ad-Valorem como impuesto único
a pagar por su importación. —

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el país en los últimos años hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades.

CONSIDERANDO que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

LA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- La importación de ^{mercaderías} los artículos que se indican a continuación queda gravada con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) ad-valorem.

a) Motocicletas hasta 150 CC ✓

b) Motonetas hasta 150 CC ✓

c) Motonetas de carga ^{de 3 y 4 ruedas hasta 600 cc} ✓

d) ^{Velocepedos} Biciquetas con motor auxiliar ✓

e) ^{Velocepedos} Biciquetas sin motor ✓

aún tienen
diferencial y pu-
den mecánicamente
dar marcha atrás

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente ley sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

Art. 3.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que debido a las crecientes alzas del petróleo y sus derivados, así como al deficiente y oneroso sistema de transporte personal actualmente existente en el país, se hace de todo punto conveniente y necesario estimular el uso de bicicletas y vehículos de bajo consumo de combustible.

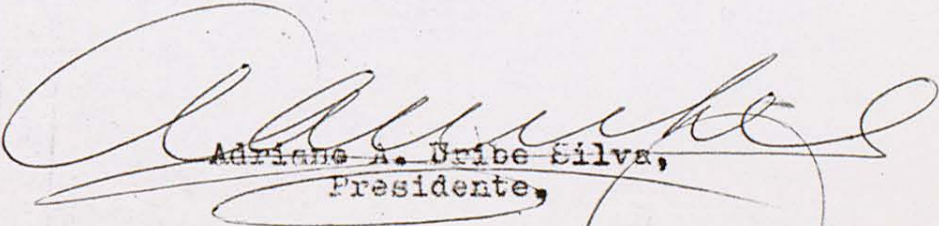
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY :

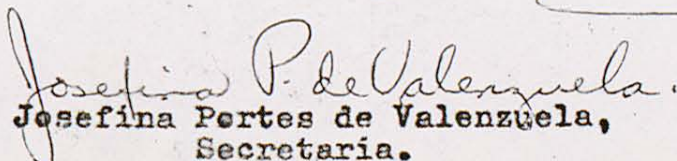
Artículo 1.- Se establece un impuesto único de un 10 por ciento advalorem para la importación de los distintos tipos de bicicletas y motores especiales adaptables a las mismas.

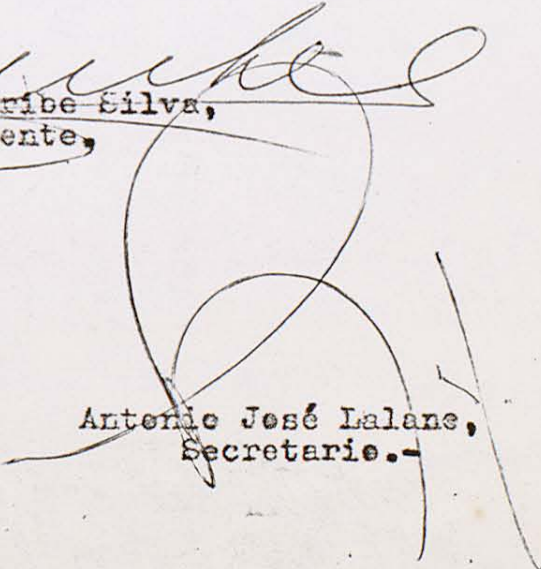
Artículo 2.- Se establece asimismo un impuesto único de un 20 por ciento advalorem para la importación de las motocicletas, en sus diferentes modelos.

Artículo 3.- Los repuestos y accesorios para las bicicletas y las motocicletas pagarán un impuesto de 10 por ciento y 20 por ciento, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Antonio José Lalane,
Secretario.-

8- CP-356- SANTO DOMINGO PRIVADO 369- 16.00 DIA 1-2 CR

SEÑOR
SEÑOR RAFAEL PERALTA PEREZ
DISTINGUIDO PRESIDENTE DE
LA CAMARA DE SENADO
SU DESPACHO
DISTINGUIDO SEÑOR

ENTERADOS PERIODICO PROYECTO LEY REDUCE IMPUESTOS MOTOCICLETAS
Y MOTORES HASTA 100 CC Y CONOCEDOR ALTO ESPIRITU DE JUSTICIA
NOS PERMITIMOS EXPONER UNA SITUACION QUE INOBJETABLEMENTE,
CONDUCE AL CIERRE DE NUESTRO NEGOCIO, DEJANDO CESANTES A
VARIOS PADRES DE FAMILIA, SEGUN PROYECTO DE LEY LA REDUCCION A
UN IMPUESTO UNICO DE UN 20 POR CIENTO SOLAMENTE BENEFICIARIA
MOTOCICLETAS Y MOTONETAS HASTA 100 CC. EN OTRAS PALABRAS UNICA-
MENTE SE BENEFICIARIAN LA IDELCA, CAA- AGENCIA BELLA CAA Y LA
SANTO DOMINGO MOTORS CO. CAA YA QUE LAS MOTOCICLETAS Y MOTONETAS
LAMBRETA SE A FABRICAN DE 125 A 200 CC Y ESCAPARIAN A LA REDUC-
CION. ACLAMOS EXPUESTO CON UN EJEMPLO HIPOTETICO, SI IMPORTAMOS
UNA MOTONETA QUE CUESTA EN FABRICA 400.00 DE MAS DE 100 CM. ESTA
PAGARIA POR DERECHOS DE ADUANA 80 POR CIENTO O SEA 320.00
DE DERECHOS MAS 330 POR CIENTO SOBRE 320.00 QUE DAN UN TOTAL
DE 416.00 EN CAMBIO SI SE IMPORTA UNA MOTONETA DE LAS OTRAS
MARCAS DE MENOS DE 100 CM. SE PAGARIA SI EL PROYECTO SE CONVIER-
TE EN LEY UN 20 POR CIENTO 400.00 O SEA 70.00 MAS EL 30 SOBRE
20.00 QUE EN TOTAL HACEN 96.00 EQUIVALENTE A 320.00 MENOS DE LO QUE
PAGARIA UNA LAMBRETA, POR SER DE MAS DE 100 CC. APELAMOS AL RECONO-
CIDO BUEN JUICIO DEL SEÑOR PRESIDENTE USANDO ESTA VIA URGENTE
PORQUE TODAVIA SE ESTA EN CONDICIONES DE RECTIFICAR Y EVITAR LA
RUINA DE UN NEGOCIO QUE SE HA MANTENIDO EN ESTE PAIS POR MAS DE
30 ANOS.

RESPETUOSAMENTE,

GUILLERMO A RISK MOTOR VKA

LOPE DE VEGA NR 93
CIUDAD, -

(- JAS
9.000
2-2-79-



VIA TELECOM Republica Dominicana

VIA TELECOM Republica Dominicana

VIA TELECOM Republica Dominicana

VIA TELECOM Republica Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el país en los últimos años hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades.

CONSIDERANDO que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- La importación de los ^{mercaderia} artículos que se indican a continuación queda gravada con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) ad-valorem.

	Ley 170	Ley 173	Ley 361	Ley 692	
a) Motocicletas hasta 150 cc	20%	+35%	+20%	+4%	70% ^{se ha}
b) Motonetas hasta 150 cc					
c) Motonetas de carga ^{de 3 y 4 ruedas y hasta 600 cc}					
d) Bicicletas ^{Veloripeds} con motor auxiliar					
e) Bicicletas ^{Veloripeds} sin motor					

^{Bicicleta 10% + 35% + 20% + 4% = 75% ^{se ha}}

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente ley sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

Art. 6.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el país en los últimos años hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades.

CONSIDERANDO que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos, un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- La importación de los ~~artículos~~ ^{mercaderías} que se indican a continuación quedará gravada con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) ad-valorem.

a) Motocicletas ^{de} hasta 150 CC

b) Motonetas ^{de} hasta 150 CC

c) Motonetas de carga ^{de 3 y 4 ruedas hasta 600 cc.}

d) ~~Bicicletas con motor auxiliar~~ ^{Velocípedos}

~~Bicicletas sin motor~~

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplada por la presente ley sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

Art. 3.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA



aprobado en
1ra Sesión
8-2-79
2da Sesión
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL 13-2-79

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el País en los últimos años, hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades;

CONSIDERANDO: que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos, un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de las mercaderías que se indican a continuación, quedan gravadas con un impuesto único de un VEINTE POR CIENTO (20%) Ad-Valorem.

- a) Motocicletas de hasta 150 CC;
- b) Motonetas de hasta 150 CC;
- c) Motonetas de carga de 3 y 4 -
ruedas y hasta 600 CC;
sin tengan diferencial y pudie-
ron mecánicamente dar marcha -
atrás;
- d) Velocípedos con Motor auxiliar; y
- e) Velocípedos sin Motor.

Art. 2.- El gravamen del 20% Ad-Valorem establecidos para ser aplicados a las mercaderías mencionadas en las letras a, b, c, d y e, del Artículo 1ro. de esta Ley, será establecido también como impuesto único a los repuestos, accesorios y partes, que señale la Ley No. 170 del Arancel de Aduanas, requeridos por los Vehículos mencionados.

Art. 3.- Los Cascos Protectores para las personas que montan Motocicletas, estarán gravados con un 5% Ad-Valorem, como impuesto único a pagar por su importación.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplados por la presente Ley, sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece un gravamen de un impuesto
de un 20% Ad-Valorem, a Motocicletas, Motonetas y
ASUNTO: Velocípedos con motor Auxiliar y sin motor. PAG. 2.-

Art. 5.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, las Leyes
Nos. 170, Sobre Aranceles, 173, 361, 692 y cualquier otra Ley en la
parte que le sea contraria.

4 junio / 71

9 mayo / 64

~~1 sept / 67~~

las leyes NO. 170 Sobre Aranceles de
fechos 4 junio de 19 de fechos
4 de junio de 1971; 9 de mayo de
1964; ~~361~~ 10 de agosto de 1964 y
de de abril de 1965 respectivamente
y cualquier otra Ley en la parte
que le sea contraria

00372

Santo Domingo de Guzmán, D.^{N.}.,

13 FEB. 1979

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Presidente de la República:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.2271, de fecha 30 de Enero del año en curso, mediante el cual nos remitió el anexo proyecto de ley mediante el cual se grava con un impuesto único de un veinte (20%) Ad-Valorem, la importación de los siguientes - vehículos: a) Motocicletas hasta 100 CC; b) Motonetas hasta 100 CC; c) Motonetas de Carga; d) Bicicletas con motor auxiliar; e) Bicicletas sin motor.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.



rh.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

00371

13 FEB. 1979

Señor
Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.--

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se grava con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) Ad-Valorem, la importación de los siguientes vehículos: a) Motocicletas hasta 100 CC; b) Motonetas de hasta 100 CC; c) Motonetas de carga; d) Bicicletas con motor auxiliar; e) Bicicletas sin motor.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, y enviado a las Comisiones Permanentes de Finanzas e Industria y Comercio del Senado para su estudio y ponderación, las cuales recomiendan varias modificaciones según constan en la copia que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial y aprobadas a unanimidad.

Muy atentamente le saluda,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.



eh.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el acelerado desarrollo urbano que ha experimentado el País en los últimos años, hace necesario el uso de medios de transporte que agilicen el desplazamiento dentro y fuera de las ciudades;

CONSIDERANDO: que es conveniente poner al alcance de las personas de limitados recursos, un medio de transporte económico, acorde con sus niveles de ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de las mercaderías que se indican a continuación, quedan gravadas con un impuesto único de un VEINTE POR CIENTO (20%) Ad- Valorem.

- a) Motocicletas de hasta 150 CC;
- b) Motonetas de hasta 150 CC;
- c) Motonetas de carga de 3 y 4 -
ruedas y hasta 600 CC;
aún tengan diferencial y pudie-
ron mecánicamente dar marcha -
atrás;
- d) Velocípedos con Motor Auxiliar; y
- e) Velocípedos sin Motor.

Art. 2.- El gravámen del 20% Ad-Valorem establecidos para ser aplicados a las mercaderías mencionadas en las letras a, b, c, d y e, del Artículo 1ro. de esta Ley, será establecido también como impuesto único a los repuestos, accesorios y partes, que señale la Ley No. 170 del Arancel de Aduanas, requeridos por los Vehículos mencionados.

Art. 3.- Los Cascos Protectores para las personas que monten Motocicletas, estarán gravados con un 5% Ad-Valorem, como impuesto único a pagar por su importación.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establecerá los mecanismos que aseguren que la reducción de impuestos contemplados por la presente Ley, sea traspasada íntegramente al consumidor final mediante rebajas correspondientes en los precios de dichos bienes.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



Jefe de las Oficinas del Senado

para LEGISLATURA 847.00019 79
REGISTRADA AL No. 62
en el folio — del libro letra 4
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 67
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 13 de Julio, 1979

CONGRESO NACIONAL

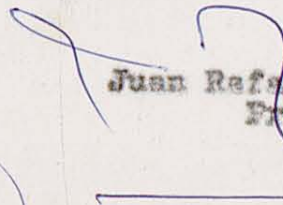
Proy. de Ley que establece un gravamen de un impuesto de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Velocípedos con motor Auxiliar y sin motor.

ASUNTO:

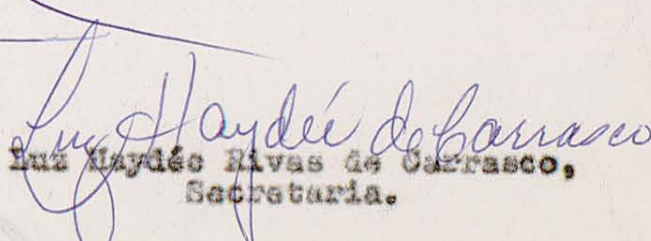
PAG. 2.-

Art. 5.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, las leyes Nos.170 de fecha 4 de junio de 1971, sobre Aranceles; 173 del 9 de marzo de 1964; 361 del 10 de agosto de 1964, 692 del 2 de abril de 1965, y cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez.
Presidente;


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

LEY. En las que establece el sistema de
vehículos y Velocidades con motor auxiliar y
sin motor.



para LEGISLATURA Extraordinaria de 1979
REGISTRADA AL No. 62
en el folio 1 del libro letra A
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 13 de Feb. 1979
Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de febrero de 1979

000151

Señor

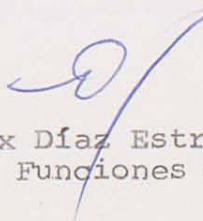
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00371 de fecha 13 de febrero de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se grava con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) Ad-Valorem, la importación de los siguientes vehículos: a) Motocicletas de hasta 150 CC; b) Motonetas de hasta 150 CC; c) Motonetas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 CC; aún tengan diferencial y pudieren mecánicamente dar marcha - atrás; d) Velocípedos con Motor Auxiliar; y e) Velocípedos sin Motor.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia con las modificaciones introducidas por el Senado, y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines constitucionales, en sesión celebrada esta misma fecha.

Muy atentamente le saluda,


L. Ambiorix Díaz Estrella
Vicepresidente en Funciones de Presidente



lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de febrero de 1979

000151

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00371 de fecha 13 de febrero de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se grava con un impuesto único de un veinte por ciento (20%) Ad-Valorem, la importación de los siguientes vehículos: a) Motocicletas de hasta 150 CC; b) Motonetas de hasta 150 CC; c) Motonetas de carga de 3 y 4 ruedas y hasta 600 CC; aún tengan diferencial y pudieren mecánicamente dar marcha - atrás; d) Velocípedos con Motor Auxiliar; y e) Velocípedos sin Motor.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia con las modificaciones introducidas por el Senado, y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines constitucionales, en sesión celebrada esta misma fecha.

Muy atentamente le saluda,


L. Ambiorix Díaz Estrella
Vicepresidente en Funciones de Presidente



lalc.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

5774

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

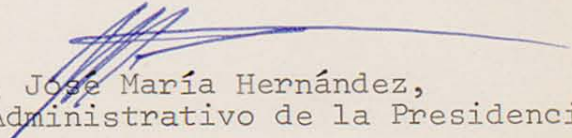
- 6 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se establece un gravamen de un impuesto de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Velocípedos con motor Auxiliar y sin motor, ha sido promulgada en fecha 28 de febrero del presente año y registrada con el No.24.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.

Núm:

5774

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 6 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se establece un gravamen de un impuesto de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Velocípedos con motor Auxiliar y sin motor, ha sido promulgada en fecha 28 de febrero del presente año y registrada con el No.24.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.

Núm:

5774

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 6 MAR. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se establece un gravamen de un impuesto de un 20% Ad-Valorem a Motocicletas, Motonetas y Velocípedos con motor Auxiliar y sin motor, ha sido promulgada en fecha 28 de febrero del presente año y registrada con el No. 24.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.